

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

FIGUERUELA DE ARRIBA

Ordenanza municipal reguladora de explotaciones apícolas

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Figueruela de Arriba de sobre imposición de la tasa por explotaciones apícolas así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y NORMATIVA APLICABLE

El Ayuntamiento de Figueruela de Arriba (Zamora), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley de Sanidad Animal, Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, Orden AYG/ 2155/2007, de 28 de diciembre, por el que se regula el registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas en Castilla y León, y demás normativa general y sectorial de aplicación procede por medio de la presente ordenanza a la regulación de las explotaciones apícolas en el término municipal de Figueruela de Arriba (Zamora).

El Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, estableció las normas de ordenación de las explotaciones apícolas, destinadas a mejorar, potenciar y desarrollar las actividades apícolas con plenas garantías sanitarias y de manera armónica en todo el territorio nacional y la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003 del 8 de abril.

El municipio de Figueruela de Arriba de debido a sus características geográficas y climatológicas, tiene un elevado potencial apícola, pudiendo llegar a ser una fuente de ingresos para la población local, ya sea como actividad complementaria de otras o como actividad principal. Además, se observa una tendencia progresiva a instalar explotaciones apícolas confines comerciales, que, por sus propias características, conllevan la instalación de una infraestructura de mayor peso y amplitud que la tradicional que se limitaba a una producción de tipo doméstico. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la normativa que afecta a las colmenas productoras de miel y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las explotaciones, tratando de compatibilizar los intereses de los titulares de explotaciones como tales, con los de los vecinos que pudieran verse afectados por dichas actividades, este Ayuntamiento considera que puede resultar muy positivo el que se redacte la presente ordenanza municipal, como complemento de la normativa ya existente, reguladora del sector.

Al encontrarse este municipio enclavado en la Reserva de la Biosfera-Meseta Ibérica, este Ayuntamiento se compromete con la protección del Medio Ambiente y

el desarrollo endógeno. Esto es lo que lleva a un uso controlado de la apicultura que evite posibles riesgos y efectos adversos en el entorno natural de la Reserva de la Biosfera. Por este motivo se efectúa compromiso a no utilizar ó limitar al máximo la utilización de productos fitosanitarios en especial los que contengan glifosatos y neonicotinoides en las zonas comunes, parques, jardines y bordes de caminos y carreteras. Quedando exentos de su aplicación todos los pequeños huertos y parcelas cercanas a los núcleos de población.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas de ordenación y aprovechamiento de las explotaciones apícolas en el término de Figueruela de Arriba. Del mismo modo se regulan las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, de tal manera que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad apícola en el municipio.

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por los servicios y trabajos que se presten o realicen como consecuencia de inspecciones, proyectos o solicitudes que se promuevan por los sujetos pasivos o en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, tales como la inspección, verificación o cualquier otro servicio realizado por este Ayuntamiento sobre todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, y, en general, todos los elementos, y actividades relacionados con las explotaciones apícolas tanto en terreno público como en los privados, y el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público dentro del término municipal.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior. Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Enjambre: Es la colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellífera*)
- b) Colmena: Es el conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia.

Puede ser de los siguientes tipos:

- 1.º - Fijista: Es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.
- 2.º - Movilista: La que posee panales móviles pudiendo separarlos para recolección de miel, limpieza, etc. De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena, se dividen en verticales y horizontales.
- c) Asentamiento apícola: Lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.
- d) Colmenar: Conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentren en un mismo asentamiento Pueden ser:
 - Colmenar abandonado: Colmenar con más del 50 por 100 de las colmenas muertas.
 - Colmena muerta: Colmena en la que se evidencia la falta de actividad biológica de sus elementos vivos (insectos adultos y crías).

e) Explotación apícola:

Lugar donde se instala el conjunto de todas las colmenas, repartidas en uno o varios colmenares, de un mismo titular con independencia de su finalidad o emplazamiento. Puede ser:

Explotación apícola estante: Cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo asentamiento-Explotación apícola trashumante: Son aquellas cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.

A su vez las explotaciones apícolas, atendiendo al número de colmenas que la integran podrán ser:

1.º- Profesional: La que tiene 150 colmenas o más.

2.º- No profesional: La que tiene menos de 150 colmenas.

3.º- De autoconsumo: La utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá superar las 15 colmenas.

f) Titular de explotación apícola: Persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad y riesgos inherentes a la gestión de la misma.

g) Autoridad competente: Dirección General del Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.- Comunicación Ambiental. Licencia Municipal de actividad apícola, identificación de las colmenas y asignación del código de explotación.

Para la instalación de asentamientos apícolas dentro del término municipal de Figueruela de Arriba será obligatoria la obtención de la Licencia Municipal de actividad apícola Previa Comunicación Ambiental y previa al asentamiento. Para su obtención se deberán aportar los siguientes documentos:

- Datos del titular: N.I.F., Dirección Fiscal, Código Postal, municipio, provincia, teléfono de contacto.
- Tipo de explotación de que se trate.
- Datos de la ubicación. Plano de localización del asentamiento (polígono y parcela).
- Clasificación según el sistema productivo: Estante o trashumante.
- Seguro de Responsabilidad Civil, excepto explotaciones de autoconsumo. Si bien en este caso se produjera algún accidente a particulares será de su entera responsabilidad las consecuencias que se deriven.
- Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol; explotaciones ecológicas o convencionales.
- Título de propiedad certificación catastral de la finca o fincas en las que se vaya a situar el asentamiento, si la finca es propiedad del titular. Si la finca afincas donde se va a instalar pertenecen a terceras personas, será necesario presentar el contrato de arrendamiento de las mismas, o una autorización expresa del propietario, o la autorización o situación administrativa que proceda y previos los trámites legales pertinentes, si el terreno es público.

Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena, en sitio visible, y de forma legible, con una marca en la que figurará el código de identificación de las colmenas, único para cada explotación. Todas las colmenas que se incorporen a la explotación o por nueva incorporación, se identificarán según lo establecido anteriormente.

Cada colmenar se identificará y advertirá de su presencia mediante una placa a modo de cartel indicativo, colocado en las vías de acceso al mismo, en un lugar

bien visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código asignado a la explotación a la que pertenece. Si en un mismo asentamiento existieran colmenas de dos o más titulares, cada colmena se identificará con el código de explotación del titular al que pertenece la misma. Del mismo modo, en el cartel indicativo que advierte de la presencia del colmenar, deberán constar todos los códigos de explotación existentes en dicho asentamiento.

Para la obtención del número de explotación será necesaria la obtención de la licencia municipal de actividad apícola, para su posterior tramitación con los correspondientes órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 4.-*Condiciones de los asentamientos apícolas.*

El número de colmenas en cada asentamiento no podrá sobrepasar las 100 en ningún caso. Se instalarán los puntos de agua que sean necesarios en cada asentamiento con la finalidad de evitar que se produzcan molestias en piscinas y otras fuentes de agua de posibles vecinos. Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas respecto a:

- Casco urbano y núcleos de población, camping y zonas de recreo y ocio: 400 metros.
- Carreteras nacionales: 200 metros.
- Carreteras comarcales y vías pecuarias: 50 metros.
- Viviendas rurales habitadas: 100 metros.
- Caminos vecinales y pistas forestales o de caminos de concentración parcelaria: 25 metros.
- Caminos vecinales a 25 metros ó caminos de concentración parcelaria. La instalación en pistas forestales pueden ser a borde de pista sin que obstruyan el paso.

La distancia establecida para carreteras, caminos y vías pecuarias podrá reducirse en un 50 por 100 si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior de dos metros con la horizontal de estas carreteras y caminos. Las distancias establecidas podrán reducirse, hasta un máximo del 75 por 100, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, dos metros de altura, en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o núcleo de población de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura. Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas. En caso de conflicto de intereses, los diferentes asentamientos deberán respetar unas distancias mínimas entre ellos.

Para el establecimiento de estas distancias tendrán preferencia los asentamientos/explotaciones apícolas pertenecientes al municipio frente a las demás. Alrededor de cada asentamiento, según el número de colmenas que disponga, no podrá situarse ningún otro colmenar en los siguientes radios:

- Si el número de colmenas está comprendido entre 26 y 50, en un radio de al menos 750 metros.
- Si el número de colmenas es superior a 50, en un radio de al menos 1000 metros.

Para el establecimiento de distancias mínimas se considerarán asentamientos de menos de 26 colmenas.

Los titulares de explotaciones con más de un asentamiento y que posean más de 26 colmenas deberán comunicar al Ayuntamiento y a la Sección Agraria

Comarcal anualmente la situación de las mismas, antes del 1 de marzo de cada año, con el fin de hacer respetar las distancias entre colmenares.

Para los solicitantes de un nuevo código de explotación, si en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación no se ha llevado a cabo el efectivo asentamiento, la comunicación quedará sin efecto.

Artículo 5.- Inscripción de las colmenas en el registro oficial e identificación de las mismas y sus asentamientos.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 209/2002 y la Orden AYG/2155/2007, los titulares de explotaciones apícolas deberán tener inscritos la totalidad de asentamientos ó colmenares existentes en el municipio en el correspondiente Registro de Explotaciones apícolas de Castilla y León, dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, o para el supuesto de explotaciones cuyos titulares se hallen radicados en otra Comunidad Autónoma de que se trate, y deberán hallarse en posesión de la correspondiente cartilla sanitaria actualizada. Todas las colmenas, sus asentamientos, deberán exhibir de forma visible el número identificativo de la explotación que le ha sido asignado por la Administración, y así como guardar las distancias que se hayan establecido y de seguridad prevista en la legislación vigente respecto de establecimientos colectivos, límites de centros urbanos, viviendas rurales habitadas, instalaciones pecuarias, carreteras y caminos públicos ó vecinales, pistas forestales etc.

Artículo 6.- Trashumando.

Para la ubicación de asentamientos trashumantes que no pertenezcan a explotaciones apícolas del término municipal y estén o no situados en fincas particulares dentro del mismo, será imprescindible la consiguiente comunicación ambiental de la citada actividad y la autorización de la citada actividad por parte del Ayuntamiento de Figueruela de Arriba, para la obtención de la Licencia Municipal de actividad apícola y el pago de las tasas correspondientes. Dicha comunicación y autorización sólo tendrá validez para el ejercicio de la actividad dentro del año en el que se ha ejecutado la solicitud al Ayuntamiento de Figueruela de Arriba. Esta licencia municipal será de carácter anual y obligatorio para la legalidad del asentamiento, sin perjuicio de las competencias atribuibles a la Consejería de Medio Ambiente.

Una vez comunicado el asentamiento de trashumando anual de las colmenas en el término municipal, el apicultor deberá comunicar a los servicios sanitarios correspondientes, con el fin de dictaminar, en caso necesario, el grado sanitario de las mismas, y comprobar su correcta ubicación.

6.1.- El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia a ningún trashumante que no tenga el certificado que acredite el estado sanitario de sus colmenas emitido por el veterinario ó servicio sanitario correspondiente de la zona de donde provienen.

6.1.1A.- Los trashumantes deberán instalar su propia placa identificativa, donde además de la advertencia, deberá constar el correspondiente código de explotación y el indicativo municipal de trashumancia valido para el año. el cartel identificativo se colocará una vez se haya comunicado la actividad al ayuntamiento, esta comunicación solo tendrá validez para el ejercicio de la actividad dentro del año solicitado al consistorio.

6.2.- Los apicultores trashumantes tienen que respetar en todo momento los radios de instalación establecidos para los asentamientos locales.

- 6.3.- Si el apicultor trashumante tiene que realizar algún tratamiento de enfermedades o plagas en su apiario debe comunicarlos inmediatamente al ayuntamiento. el periodo de utilización, los medicamentos y el tipo de los mismos para evitar un contagio de los colmenares locales.
- 6.4.- El apicultor trashumante que ponga sus colmenas en una finca particular, al solicitar su licencia municipal, presentará escrito firmado por el dueño de la finca donde diga que cede su propiedad para dicho fin y autorización de paso para instalación por las fincas colindantes si lo necesitan.
- 6.5.- Una vez concedida la autorización municipal el trashumante deberá comunicar día y hora de instalación para si es necesario comprobar numero de colmenas a instalar y condiciones.
- 6.6.- El apicultor trashumante no adquiere ningún derecho para el año siguiente a instalar sus colmenas pero si será negada la licencia el año siguiente si no ha cumplido las normas recogidas en esta ordenanza municipal.
- 6.7.- Una vez finalizado el periodo anual por el que se le ha concedido la licencia municipal, el apicultor trashumante quedará obligado a dejar la zona o colindantes a la finca, limpias de contaminantes como pueden ser restos de cajones, esporas de enfermedades, abejas muertas, restos de panales, envases etc., o verter cualquier sustancia contaminante ó residuos de farmacia o embases de medicamentos.
 - 6.7A.- Durante el transporte las colmenas deberán ir con la piquera cerrada y si van con la piquera abierta cubrir estas con una malla ó cualquier otro sistema que impida la salida de abejas.
- 6.8.- Todos los apicultores trashumantes o locales que figuren en el registro municipal serán solidariamente responsables respecto a las obligaciones recogidas en la presente ordenanza y de las sanciones que pudieran recaerles en virtud del incumplimiento de esta.

Artículo 7.- *Inspecciones.*

A los efectos de lo regulado por esta ordenanza, el Ayuntamiento de Figueruela de Arriba podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa de ordenación y regulación de las explotaciones apícolas.

Artículo 8.- *Cuota.*

El precio por instalación de los aprovechamientos apícolas, previos los trámites legales oportunos de concesión de licencia municipal y sin perjuicio de las competencias propias de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla y León, se cifra en 1 euros por colmena para empadronados 6 euros por colmena al año para no empadronados y 10 euros por colmena para trashumantes, actualizables según el régimen en vigor en el Ayuntamiento de Figueruela de Arriba. Y según el IPC anual.

Para el supuesto de que dichas explotaciones se instalaren en terrenos privados satisfarán igual cuota económica, teniendo en este caso el concepto ó carácter de tasa económica por la expedición de la licencia ambiental ó inscripción del registro de la correspondiente comunicación previa. En cualquier supuesto el pago de este concepto se realizará por anualidades anticipadas y en el momento de la obtención de la correspondiente Licencia ó comunicación previa de la explotación.

Artículo 9.- *Control sanitario.*

Los titulares de explotaciones apícolas deberán aplicar y mantener los progra-

mas y normas sanitarias contra las enfermedades que se establezcan, sujetas a control oficial.

En caso de que se advierta una alteración patológica que pudiera poner en peligro la explotación, el titular de la misma o comunicará urgentemente a los servicios veterinarios de la Unidad Veterinaria de Alcañices.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

El incumplimiento del articulado de esta ordenanza podrá ser sancionado con multa de hasta 3000 euros, en función de la gravedad de los hechos, pudiendo el Ayuntamiento proceder a la retirada de la Licencia Municipal de actividad apícola.

No obstante se estará a lo previsto en la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 8/2003, de Sanidad Ambiental y su Reglamento de desarrollo, Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y cuyo procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y demás legislación de aplicación.

Artículo 11.- Publicación.

La presente ordenanza municipal entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia. Y continuará vigente hasta su modificación ó derogación expresas.

Disposición transitoria unica.

Las explotaciones apícolas existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza dispondrán del plazo de un año para adaptarse al contenido de las disposiciones prevista en la misma.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Figueruela de Arriba, 10 de junio de 2019.-El Alcalde.